

Limón, 14 de marzo de 2024

AEL-0055-2024

Licenciada

ANGIE CRUICKSHANK LAMBERT

Defensora de los Habitantes de Costa Rica

Estimada señora

El suscrito, Marco Levy Virgo, mayor, soltero, vecino de Barrio Roosevelt del Cantón Central de Limón, cédula número 7-0069-0314; en mi condición de ciudadano Afro costarricense en ejercicio del principio de igualdad que nos otorga el Convenio 169 de la OIT, me presento respetuosamente a solicitar la aclaración de la siguiente información:

Mediante DECRETO EJECUTIVO N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP, el Poder Ejecutivo señaló en su artículo 2: “Lo establecido en el presente Decreto aplica a la población afrodescendiente de nacionalidad costarricense asentada en comunidades del Caribe costarricense, y que se auto reconocen como pueblo tribal afrocostarricense, al constituir un pueblo que no es indígena a la región pero que comparte características similares con los pueblos indígenas, como tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones, de conformidad con los criterios objetivos y subjetivos para la identificación de los pueblos tribales, establecidos en el Convenio 169, (artículo 1.a) de la Organización Internacional del Trabajo, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 79 y Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 132-133”.

El Estado reconoce que la población afrodescendiente se encuentra asentada en el Caribe costarricense, y que dicha población tiene tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, y que dicha comunidad se identifica con sus territorios ancestrales y está

regulada, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones.

Así mismo mediante el Decreto Ejecutivo N° 43191-MP-MCJ del 31 de agosto del 2021, se declaró de interés público a la población afrocostarricense, su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura y cosmovisión y creación de la mesa para el proceso de reconocimiento de pueblos tribales afro costarricenses.

El artículo 1 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República establece que la Defensoría de los Habitantes de la República es el órgano encargado de proteger los derechos y los intereses de los habitantes. Este órgano velará porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho. Además, deberá promocionar y divulgar los derechos de los habitantes.

Tomando en consideración las atribuciones y deberes legales de la Defensoría de los Habitantes, solicito respetuosamente informar cuales han sido las gestiones, actuaciones y solicitudes planeadas por la Defensoría de los Habitantes a favor de la población tribal afrodescendiente, para conminar al Estado Costarricense, para que elabore mediante decretos, circulares, reglamentos o leyes, que vengan a proteger los derechos de esa población en los siguientes aspectos:

1. Dado que el Estado reconoce que la población afrodescendiente se encuentra asentada en el Caribe, indicar cuales son las gestiones realizadas por la Defensoría de los Habitantes a favor de la población afrodescendiente para que el Estado proceda a delimitar, individualizar y demarcar, cual es materialmente el territorio que el mismo estado reconoce como tierras ancestrales de los afrodescendientes y que por ende está protegido por el Convenio 169 de la OIT. Lo anterior pues históricamente la población afrodescendiente ha ocupado de manera ancestral toda la costa del Caribe Costarricense, pero el Estado no ha plasmado en ninguna Ley o Decreto, cuáles son sus límites, dimensiones, ubicación, extensión.
2. Debido a que el Estado costarricense en el DECRETO EJECUTIVO N° 43532-MP-MINAE-MCJ-MEP, reconoce a la población afrodescendiente

como Población Tribal, y que dicha población está protegida por el Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, indicar cuales son las gestiones realizadas por la Defensoría de los Habitantes a favor de la población afrodescendiente para conminar al Estado costarricense para que elabore una Ley que proteja los derechos de esa población tribal, así como lo hizo con los indígenas que sí tienen una Ley. Pues no existe ninguna ley especial que tutele los derechos de propiedad ancestrales de la población tribal afrocostarricense y por ende la Defensoría tiene el mandato legal de intervenir ante el Estado para que se respeten los derechos humanos de esa población, y debe la Defensoría obligar al Estado a cumplir con sus obligaciones adquiridas a nivel internacional, de generar la normativa interna necesaria para tutelar esos derechos de la población tribal Afro, como el de propiedad ancestral y por ello en atención al principio de seguridad jurídica de los afrodescendientes sobre sus tierras ancestrales, debe obligarse al Estado a delimitar, demarcar y titular los territorios de los pueblos afrodescendientes tribales.

3. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Defensoría de los Habitantes a favor de la población afrodescendiente para conminar al Estado costarricense a emitir una ley especial a favor de esa población y que garantice a la población afrodescendiente, su derecho de participación efectiva, desde las primeras etapas, en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en sus tierras y territorios ancestrales de buena fe y de una manera apropiada.
4. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Defensoría de los Habitantes a favor de la población afrodescendiente, para impedir la violencia y el desplazamiento forzoso de la población afrodescendiente en la comunidad de Cocles, Puerto Viejo, Limón y sectores vecinos, que han sido ocupados históricamente por personas afrodescendientes, y que son sus terrenos ancestrales en los cuales han vivido en paz de generación en generación y a pesar de ello han sido demandadas penalmente y en vía ordinaria en tribunales agrarios y contenciosos administrativos, para expulsarlos de sus tierras ancestrales, ello a solicitud de la Asociación de Desarrollo Indígena Kekoldi, los cuales, reconocen nunca haber ocupado

esos terrenos, pero alegan que el Estado les entregó dichas tierras mediante un decreto y por ende son de ellos.

5. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Defensoría de los Habitantes a favor de la población afrodescendiente, para obligar al Estado a intervenir y dar una solución focalizada en la comunidad de Puerto Viejo y Cocles, a fin de parar la violencia, despojos y desalojos judiciales y administrativos de los cuales han sido víctimas personas afrodescendientes que son demandados para sacarlos de sus tierras ancestrales.
6. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Defensoría de los Habitantes a favor de la población afrodescendiente para que el Estado costarricense respete el principio de igualdad y no discriminación y garantice, al igual que lo ha hecho con los pueblos indígenas, que la población afrodescendiente, también protegida por el convenio 169 de la OIT, cuente con una Ley que establezca sus derechos, deberes y obligaciones como población tribal, y así publicitar las regulaciones sobre su territorio, derecho de propiedad, límites, costumbres, cultura, organización, etc. Tome nota que, en materia de derechos humanos, existe la prohibición de diferencia de trato arbitraria – entendiendo por diferencia de trato, distinción, exclusión, restricción o preferencia – y otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.
7. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Defensoría de los Habitantes a favor de la población afrodescendiente conminar al Estado costarricense, a finde que asegure el derecho de la población afrodescendiente a la consulta y consentimiento previo, pues dicha población cuenta con el derecho humano como pueblo Tribal de ser consultado de previo y de obtener el consentimiento del pueblo respectivo, para adoptar cualquier decisión del Estado que pueda jurídicamente afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos ya sea ambientales, de paisaje o de propiedad tradicionales.
8. Indicar cuales son las gestiones realizadas por la Defensoría de los Habitantes a favor de la población afrodescendiente para que el Estado ejecute medidas especiales y acciones afirmativas, para asegurar la

protección y avance de la igualdad, que son necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de la población afrodescendiente que sufre desigualdades estructurales que han llevado a esa población a ser víctimas de procesos históricos de exclusión, como por ejemplo al no contar con una ley que le tutele sus derechos como pueblo tribal, a diferencia de los indígenas que son también una población tribal y a la cual el Estado la protegido con gran cantidad de leyes y decretos.

Lo anterior se requiere para efectos judiciales.

**Notificaciones:** Recibiremos notificaciones al correo electrónico: [machore@gmail.com](mailto:machore@gmail.com)

Con todo respeto,

Marco Levy Virgo